CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías S.A,** frente al fallo proferido el **8 de mayo de 2020,** por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, Sírvase Proveer.

Junio 11 de 2020

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **MIRIAM VALENCIA OSORIO**
ACCIONADOS: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,**
DER. INVOCADO: **PETICIÓN**
DER. AMPARADO: **PETICIÓN**
RADICADO: **17001-40-03-003-2020-00155-02**
SENTENCIA: **060**

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías S.A,** frente al fallo N° **046** proferido el **8 de mayo de 2020**, por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,** dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **MIRIAM VALENCIA OSORIO** en busca de la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**; además, para que se ordene a la entidad accionada le conteste de forma clara las solicitudes de reconstrucción de historia laboral que ha elevado desde noviembre de 2019.

Como fundamento de las pretensiones la señora Valencia Osorio **expuso** que se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. en cálida de cotizante dependiente de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, el 30 de septiembre de 2019, la mencionada entidad le certificó un total de 1.176 semanas cotizadas al SGSS pensional, de las cuales 45 corresponden al régimen de prima media con prestación definida -RPM-, y 1.131 al régimen de ahorro individual con solidaridad.

COLPENSIONES con oficio DCP0787 del 21 de noviembre de 2019, notificó a COLFONDOS la devolución de sus aportes a esa administradora correspondiente a 15 ciclos cotizados en el régimen de prima media con prestación definida equivalente a 65,29 semanas adicionales a las previamente mencionadas.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2019, solicitó a COLFONDOS S.A. le remitiera, extracto

de sus aportes pensionales en donde se reflejen la totalidad de semanas cotizadas, ello teniendo en cuenta la referida devolución efectuada por COLPENSIONES; en respuesta a lo anterior COLFONDOS S.A. señaló que efectivamente tiene 113.43 semanas cotizadas a COLPENSIONES, además lo certificó con la Historia Laboral del aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico.

El 29 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, a través de correos electrónicos informó a COLFONDOS S.A. que existe un error en las semanas que le certificó, además le solicitó información sobre el proceso de reconstrucción y actualización de las semanas que ha cotizado al SGSS pensional.

COLFONDOS S.A., el 19 de diciembre de 2019, le informó la trazabilidad del proceso de solicitud de corrección de historia laboral, y el día 24 siguiente le comunicó que existía un error en la reconstrucción de su historia laboral, dado que no se reflejaban 113,3 semanas cotizadas al RPM y que estaba trabajando en pro de dar solución a su situación.

El 4 de febrero del presente año, reiteró a COLFONDOS S.A., su solicitud de corrección de historia laboral, adjuntándole extracto del 14 de enero de 2020, en el cual persiste el referido error, es decir, la reducción de 45 a 2 semanas cotizadas en el RPM sin justificación alguna y agravando las inconsistencias en su historia laboral de aportes pensionales.

El 17 de enero de 2020, insistió en la plurimencionada solicitud y en la misma data la referida entidad, reiteró el citado error y que la inconsistencia se debe al reporte de semanadas cotizadas al RPM, es decir, a las semanas trasladadas por COLPENSIONES, en síntesis se acreditan 113.4 semanas pero luego se descuentan 111 sin justificación alguna.

El 8 de marzo de 2020, mediante correo electrónico, COLFONDOS S.A. se comprometió a garantizar la actualización de su historia laboral, teniendo en cuenta los correos electrónicos que han cruzado desde noviembre de 2019.

COLFONDOS S.A., el 24 de marzo de 2020, mediante mensaje a su correo electrónico, nuevamente insistió en que se había corregido su historia laboral, no obstante, al revisar se percató que persiste el error en las semanas que ha cotizado al RPM, motivo por el que el 25 de marzo y el 6 de abril de 2020, insistió a COLFONDOS S.A. en la correcta reconstrucción y actualización de su historia laboral, advirtiendo además que llevaba 4 meses reiterando sus solicitudes y aun no se ha dado una solución de fondo a sus requerimientos.

COLFONDOS S.A. el 19 de abril de 2020, le indicó que ya se efectuó la corrección y que ello se reflejaría en el extracto de enero a de marzo, sin embargo, ello no fue así, pues en dicho extracto no se vieron reflejados las semanas trasladadas por COLPENSIONES en noviembre de 2019, pues le totalizó un total de 1.223 semanas cotizadas al SGSS pensional, cuando lo propio es que sean un promedio de 1.267,43.

Por lo expuesto considera que COLFONDOS S.A. no ha atendido de forma clara y precisa sus diversas solicitudes de corrección de historia laboral que ha elevado ante esa entidad.

Luego de que el 27 de abril de 2020, fue admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las actuales diligencias indicaron:

COLFONDOS S.A., precisó que con comunicado 191212-000775 del 12 de diciembre de 2019, le informó a la señora Valencia sobre la reconstrucción de su historia laboral, por ese motivo considera que no existen solicitudes pendientes con la señora Valencia.

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS,** solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva en su contra, en virtud a que considera que no ha transgredido derecho fundamental alguno de la actora constitucional.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 8 de mayo de 2020, la juez a quo puso fin a la primera instancia amparando el derecho fundamental invocado por la señora **MIRIAM VALENCIA OSORIO**, en consecuencia ordenó a la AFP COLFONDOS S.A. que en las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, realizara la correspondiente reestructuración de la historia laboral de la accionante además notificar en debida forma a la accionante, con las explicaciones claras, concretas y de fondo de la corrección que efectúe, advirtiendo que la entidad debe emitir un escrito de fondo además del extracto, explicando punto por punto lo pedido, en especial lo indicado en la petición de fecha 25 de marzo avante, el cual es una repetición de lo pedido pero más detallado.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, quien argumentó que Mediante comunicado 191212-000775 del 12 de diciembre de 2019, informó a la señora VALENCIA OSORIO sobre la reconstrucción de su historia laboral; que ante el fallo de tutela, mediante comunicado 200508-001566 del 12 de mayo de 2020, extendió respuesta a la solicitante con la respectiva reconstrucción de historia laboral, a través de la cual le aclaró que recibió el pago de *"…APORTES 3995 POR PARTE DE COLPENSIONES CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS 27/04/1995 HASTA 31/12/1997 COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE COTIZADO A ESTA ENTIDAD … RESPECTO A LOS PERIODOS DE 1998/01 HASTA 1998/07 LOS CUALES CORRESPONDEN A VIGENCIA COLPENSIONES, NO SE EVIDENCIAN EN LA HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, POR LO QUE MEDIANTE BIZAGI RQI 2020_4815463 SE SOLICITÓ A COLPENSIONES EL 12 DE MAYO DE 2020, LA RECUPERACIÓN DE LOS MISMOS. POR CONVENIO ADMINISTRATIVO SE TIENE TIEMPO DE RESPUESTA DE 7 DÍAS HÁBILES; QUE EFECTIVAMENTE LA SEÑORA VALENCIA, TIENE DERECHO A 113,43 SEMANAS DE APORTES 3995,*

SIN EMBARGO EN EL DETALLE DE SEMANAS ACREDITADAS, SE EVIDENCIA QUE HAY 111,00 SEMANAS SIMULTANEAS, ES DECIR, YA SE ENCUENTRAN EN LA HISTORIA LABORAL DEL SIAFP – SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AFILIADOS A FONDOS DE PENSIÓN-… ES DECIR QUE DE LAS 113, 43 SEMANAS DE 3995 SE RESTAN LAS SEMANAS DUPLICADAS 111,00, NO QUIERE DECIR QUE NO TENGA EL DERECHO A ESTAS SEMANAS, Y EN EL EXTRACTO SE EVIDENCIA QUE ESTAS SEMANAS SE VEN REFLEJADAS CON OTRAS ADMINISTRADORAS"; y que sólo quedan pendientes los periodos de la vigencia 1998/01 hasta 1998/07, sobre los cuales debe emitir respuesta COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al conceder el amparo constitucional rogado por la señora MIRIAN VALENCIA OSORIO, o si por el contrario tal como lo sostiene la entidad impugnante, lo rogado por la accionante se encuentra satisfecho y en virtud a ello si se debe declarar la improcedencia del actual trámite y/o hecho superado.

2.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que la respuesta a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

> *"En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".*

2.3. Análisis del Caso Concreto

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, básicamente la entidad impugnante manifestó que ya fueron atendidas las solicitudes elevadas por la señora Miriam Valencia Osorio de actualización de la historia laboral de aportes al SGSS pensional, en virtud a que mediante comunicados 191212-000775 del 12 de diciembre de 2019 y 200508-001566 del 12 de mayo de 2020, le informó sobre la reconstrucción de su historia laboral, señalándole en la última de ellas que recibió el pago de *"…APORTES 3995 POR PARTE DE COLPENSIONES CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS 27/04/1995 HASTA 31/12/1997 COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE COTIZADO A ESTA ENTIDAD … RESPECTO A LOS PERIODOS DE 1998/01 HASTA 1998/07 LOS CUALES CORRESPONDEN A VIGENCIA COLPENSIONES, NO SE EVIDENCIAN EN LA HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, POR LO QUE MEDIANTE BIZAGI RQI 2020_4815463 SE SOLICITÓ A COLPENSIONES EL 12 DE MAYO DE 2020, LA RECUPERACIÓN DE LOS MISMOS. POR CONVENIO ADMINISTRATIVO SE TIENE TIEMPO DE RESPUESTA DE 7 DÍAS HÁBILES;* y que las anteriores comunicaciones fueron notificadas en debida forma a la solicitante; por lo anterior considera que no se puede concluir que existe transgresión de derecho fundamental alguno.

Del estudio de la última respuesta referida y de las mismas manifestaciones de la entidad objetante, relacionadas con que informó a la señora MIRIAM VALENCIA OSORIO que *"…LOS PERIODOS DE 1998/01 HASTA 1998/07 LOS CUALES CORRESPONDEN A VIGENCIA COLPENSIONES, NO SE EVIDENCIAN EN LA HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, POR LO QUE MEDIANTE BIZAGI RQI 2020_4815463 SE SOLICITÓ A COLPENSIONES EL 12 DE MAYO DE 2020, LA RECUPERACIÓN DE LOS MISMOS. POR CONVENIO ADMINISTRATIVO SE TIENE TIEMPO DE RESPUESTA DE 7 DÍAS HÁBILES",* se acredita que efectivamente a la actora no se le ha emitido una respuesta de fondo a su solicitud de actualización y reconstrucción de historial laboral de aportes al SGSS pensional, dado que COLFONDOS S.A. advierte que efectivamente se encuentran pendientes por esclarecer algunas semanas cotizadas que están registradas en favor de COLPENSIONES y que ya solicitó a esa entidad le reembolse para reportarlas en favor de la referida usuaria.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial considera que no se suministra una respuesta de fondo respecto a lo solicitado por la accionante, dado que la misma entidad accionada manifestó que aún se están pendientes de reportar algunos aportes que pidió a COLPESIONES para poder determinar si hay lugar a la corrección y actualización de la historia laboral de la señora VALENCIA OSORIO, trámite que debe ser adelantado por el fondo pensional al cual se encuentra actualmente afiliado el solicitante, esto es, a COLFONDOS S.A., lo anterior en virtud a lo

manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-079 de 2016, la cual señala:

> *"La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la "obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos".*
>
> *(…) Lo primero que hay que valorar en ese sentido es que, como se ha dicho, el derecho al hábeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.*
>
> *Así lo sostenido esta corporación en varias providencias. Los autos que profirió esta sala de revisión en el marco del proceso de seguimiento al estado de cosas inconstitucional verificado en la transición del ISS a Colpensiones son una muestra de ello.*
>
> *El Auto 320 de 2013, en concreto, precisó que la contestación de las solicitudes prestacionales en condiciones de calidad comprende dos obligaciones: la de "garantizar que antes de resolver sobre la respectiva petición, el expediente prestacional, y en particular la historia laboral del afiliado, cuente con información completa y actualizada" y la de "asegurar que la respuesta a las peticiones sea motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido".*

Así las cosas, para esta célula judicial es palmario que la entidad impugnante no ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MIRIAM VALENCIA OSORIO, pues no se demostró la culminación del trámite administrativo ante COLPENSIONES de cara a determinar en últimas la factibilidad de corrección y actualización de su historia laboral, pues no ha actuado de forma diligente y eficaz, toda vez que desde la data en que la señora Valencia Osorio inició los requerimientos ante la referida entidad para que poder a obtener una óptima certificación de sus aportes pensionales, esto es, desde noviembre de 2019, a la fecha han transcurrido más de 7 meses y COLFONDOS S.A. solo hasta después de emitido el fallo de instancia requirió a COLPENSIONES para obtener la información restante que hace falta para atender los diversos requerimiento de la señora Valencia Osorio.

Cabe advertir que hasta que esta labor no se lleve a cabo por la entidad accionada, cualquier respuesta de su parte carecería de las exigencias legales y jurisprudenciales para tener por satisfecho el derecho de petición invocado.

Finalmente se advierte respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, que si bien la H. Corte Constitucional ha sido precisa en señalar

que no es viable reconocer derechos pensionales a través de este medio, en el caso de marras la señora Valencia Osorio no utiliza la acción de tutela con el objeto de que le sea reconocida pensión alguna, solo procura que las solicitudes de corrección y actualización de sus aportes pensionales, sean contestadas en debida forma, razón por la que el presente mecanismo se convierte en el idóneo para amparar su precepto fundamental de petición.

Así las cosas, se colige, que si bien la entidad accionada ya ha adelantado algunos trámites para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo primigenio, ello no es suficiente para tener por cumplido lo ordenado por la a-quo, dado que aún se encuentran pendientes algunos aspectos para dar solución definitiva a los ruegos de la demándate.

En consecuencia, este despacho judicial confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de mayo de 2020, por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,** con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **MIRIAM VALENCIA OSORIO** contra **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

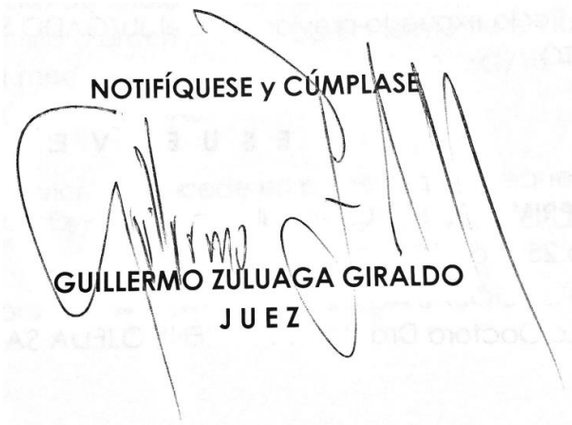

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

OFICIO 1286
Junio 11 de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
cmpal03ma@notificacionesrj.gov.co

SEÑORA
MIRIAM VALENCIA OSORIO
mirvao@gmail.com

Señores
COLFONDOS S.A.
tutelas@colfondos.com.co
jemartinez@colfondos.com

Señores
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

Señores
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **MIRIAM VALENCIA OSORIO**
ACCIONADOS: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,**
RADICADO: **17001-40-03-003-2020-00155-02**

Me permito notificarle que en la fecha se profirió sentencia dentro de la acción tutela de la referencia, providencia en la cual se dispuso:

> *"**PRIMERO**: **CONFIRMAR** el fallo proferido el 8 de mayo de 2020, por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,** con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por* la señora **MIRIAM VALENCIA OSORIO** contra **COLFONDOS S.A.**
>
> ***SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*
>
> ***TERCERO**: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado."*

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO